

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1434.
-PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTE: GILDER YOLANDA DUARTE VELA.
-DEMANDADOS: NUBIA BUITRAGO MARÍN y personas inciertas e indeterminadas.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00376-00.

OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento; no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) La parte actora no precisó la fecha exacta, o probable, a partir de la cual comenzó la posesión que alega.
- 2) Establece el art. 212 del C. G. del P. que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, por lo que deberán señalarse los domicilios de los testigos, al igual que enunciarse los hechos de la demanda sobre los cuales cada testigo rendirá su respectivo testimonio.
- 3) No fueron allegadas algunas de las pruebas documentales mencionadas en el libelo de la demanda; por ello, deberán allegarse todas nuevamente con el fin de no dejar elementos probatorios por fuera del presente asunto, y las cuales deberan discriminarse en el escrito de subsanación y ser aportadas en formato PDF.
- 4) Los fundamentos de derecho son poco entendibles al haberse entremezclado.
- 5) No se especifica el lugar donde la demandada recibirá notificaciones, o solicitud de emplazamiento de la misma.
- 6) Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del C. G. del P. *“(…) el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (…)”* o, en su defecto, conforme lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 que dispone *“(…) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (…)”*, lo anterior, en virtud de la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte del demandante desde su correo electrónico, al correo electrónico del apoderado judicial y de la presentación personal ante notario del aportado.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos,

para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2023-00376-00.)